GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 259

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE MORELOS, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos

propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de

Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales

del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	**2,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos	**1,000.00**
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**500.00**
Predial	500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**500.00**
Traslación de Dominio	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**7,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	7,000.00
Saneamiento	7,000.00

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS	**519,800.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	**199,100.00**
Mercados	198,000.00
Panteones	1,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	**320,700.00**
Alumbrado Público	500.00
Aseo público	500.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,000.00
Licencias y Permisos	2,200.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	1,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	125,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	120,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	2,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	46,500.00
PRODUCTOS	**41,750.00**
Productos	41,750.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	34,650.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1,000.00

PODER LEGISLATIVO

Otros Productos	1,100.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,100.00
Productos Financieros del Fondo III	1,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,200.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	800.00
Productos Financieros de Convenios Federales	200.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**64,324,075.45**
Participaciones	**10,663,843.98**
Fondo General de Participaciones	7,934,395.73
Fondo de Fomento Municipal	1,556,011.90
Fondo Municipal de Compensaciones	329,304.94
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	210,462.10
ISR sobre salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	114,947.45
Fondo de Fiscalización y Recaudación	425,399.75
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	62,618.58
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	14,798.82
ISR artículo 126	15,903.71

Aportaciones		**53,660,229.47**
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	43,057,451.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	10,602,778.47
	Convenios	**2.00**
	Programas Federales	1.00
	Programas Estatales	1.00
Total		**64,894,625.45**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase,

cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos. así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el dia de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

   a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

   b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

   c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA (UMA)
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14 A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA (PESOS)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	896.20
II. Introducción de drenaje sanitario	896.20
III. Electrificación	896.20
IV. Revestimiento de las calles m²	896.20
V. Pavimentación de calles m²	224.05
VI. Banquetas m²	268.86
VII. Guarniciones metro lineal	313.67

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Locales fijos en mercados construidos m²	50.00	Semanal
II.	Puestos semifijos en mercados construidos m²	50.00	Semanal
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	100.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	50.00	Mensual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	100.00	Semanal
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	100.00	Por evento
VIII.	Reapertura de puesto, local o caseta	250.00	Por evento
IX.	Regularización de concesiones	100.00	Por evento
X.	Permiso para remodelación	100.00	Por evento
XI.	Ampliación o cambio de giro	100.00	Por evento
XII.	Instalación de casetas	500.00	Por evento
XIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	100.00	Por evento

Artículo 41. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán

realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m^2	100.00	Feria anual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	100.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	150.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 45. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 47. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 48. Esta contribución se pagará de acuerdo con las cuotas y periodos establecidos por la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio

Artículo 49. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 52. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 53. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial	10.00	Por evento
b) Recolección	5.00	Por evento
c) Limpieza de predios m2	15.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, constancia de prestación de servicios	50.00	Por evento
II. Constancia de prestación de servicios, de permanencia a comunidad indígena.	50.00	Por evento
III. Copias y búsqueda de documentos en archivos de las oficinas municipales (Registro de nacimiento, y/o actas de defunción).	5.00	Por evento

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)
I.	Permisos de:	30.00
a)	Construcción m2	30.00
b)	Reconstrucción m2	30.00
c)	Ampliación m2	30.00
d)	Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	30.00
II.	Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	30.00

Artículo 59. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	30.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	30.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	30.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	30.00

Artículo 60. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por: Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA (PESOS)	REFRENDO PERIODICIDAD (PESOS)
I. Comercial:		
a) Accesorios para celular	1,400.00	900.00
b) Carnicerías		
c) Comedor		
d) Farmacia		
e) Ferreterías		
f) Mercería		
g) Misceláneas		
h) Papelerías		
i) Pizzerías		
j) Pollerías		
k) Restaurantes		
l) Taquerías		
m) Tienda de abarrotes		
n) Tienda de Materiales		
o) Tienda de Ropa		
p) Venta de frutas y legumbres		
q) Venta de novedades y regalos		
r) Venta de pan		
II. Industrial		

a) Granjas	2,000.00	550.00
III. Servicios		
a) Consultorio dental	1,500.00	550.00
b) Consultorio Médico		
c) Taller de Herrería		
d) Taller Mecánico		

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Comedores	2,000.00	Por única ocasión al inicio de sus operaciones.
b) Miscelánea	1,500.00	
c) Mezcal Artesanal	1,000.00	
d) Depósitos	2,500.00	
e) Cantinas	1,500.00	

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Depósitos	100.00	Por evento
b) Comedores	50.00	Por evento

c) Cantinas	50.00	Por evento

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Horario diurno de las 10:00 am a las 6:00 pm	5,000.00	Anual
b) Horario nocturno de las 7:00 pm a las 12:00 am	4,000.00	Anual

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Comedores	2,500.00	Anual
b) Miscelánea	1,000.00	Anual
c) Mezcal Artesanal	1,000.00	Anual
d) Depósitos	4,500.00	Anual
e) Cantinas	3,500.00	Anual

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Depósitos	5,000.00	Anual
b) Comedores	3,000.00	Anual

c) Cantinas	4,000.00	Anual
d) Mezcal Artesanal	2,000.00	Anual

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2 (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	150.00	Por evento
b) Maquina con simulador para uno o más jugadores	150.00	Por evento
c) Mesa de futbolito	100.00	Por evento
d) Pin Ball	100.00	Por evento
e) Mesa de jockey	120.00	Por evento
f) Sinfonolas	120.00	Por evento
g) TV con sistema de (Nintendo, Play Station, X box)	20.00	Por evento
h) Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, carrusel, carritos chocones, brincolin)	100.00	Por evento
i) Expendio de alimentos	70.00	Por evento

j) Venta de ropa	70.00	Por evento

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA PESOS)	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario	Doméstico o comercial	100.00	Por evento
b) Baja de cambio de medidor	Doméstico o comercial	100.00	Por evento
c) Suministro de agua potable	Domestico Comercial Industrial	420.00 100.00 100.00	Anual Mensual Mensual
d) Conexión a la red de agua potable	Domestico Comercial Industrial	150.00 200.00 300.00	Anual Mensual Mensual
e) Reconexión a la red de agua potable	Domestico Comercial Industrial	150.00 200.00 300.00	Anual Mensual Mensual

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 69. Es objeto de este derecho el uso de servicios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 70. Son Sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 71. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	5.00	Por evento
II. Regadera Pública	15.00	Por evento

Sección Décima. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 72. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 74. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Por 12 Horas	250.00	Por día
b) Por 24 Horas	350.00	Por día

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 75. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,000.00	Anual

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 77. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 79. El municipio podrá percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca por los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Renta de local	550.00	Mensual
II. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	450.00	Mensual

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 80. El municipio podrá percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles en los términos del Título Cuarto, Capitulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 81. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio se cobrará por los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Retroexcavadora	600.000	Por hora
II. Arrendamiento de Motoconformadora	1,200.00	Por hora
III. Arrendamiento de volteo		
a) Arrendamiento volteo en centro de la población	500.00	Por hora
b) Arrendamiento volteo a las comunidades de los Tamarindos y Barrio Cerro Hermoso	600.00	Por viaje
c) Arrendamiento volteo a las comunidades de Barrio del Rio, Caña Brava, Los Bajos de Santo Domingo, Barrio Alto, Paso San Antonio, Rio Grande, Santo Domingo y Barrio Nuevo	850.00	Por Viaje

d) Arrendamiento de volteo a Piedra del Sol, las Cuevas, Yerba Santa, Las Pilas, Cerro Campana, Macahuitera, Piedras Negras, y Cerro San Antonio	1,000.00	Por Viaje
e) Arrendamiento de volteo al paraje Taranguntin y Cerro Campana el Alto	1,200.00	Por Viaje
f) Arrendamiento de volteo a Rio Grande	4,000.00	Por Viaje
g) Arrendamiento de volteo a Bajos de Chila	3,000.00	Por Viaje
h) Arrendamiento de volteo a San Roque Pochutla	3,000.00	Por Viaje
i) Arrendamiento de volteo a Santa María Tonameca	2,000.00	Por Viaje
j) Arrendamiento de volteo a San Francisco Loxicha	2,000.00	Por Viaje
k) Arrendamiento de volteo a San Francisco Cozoaltepec	1,800.00	Por Viaje
l) Arrendamiento de volteo a Cerro Gordo Tonameca	1,800.00	Por Viaje

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 82. El municipio percibirá productos por la venta de formatos de bases para la licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública de conformidad con las siguientes cuotas: 0

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Bases para la licitación pública	2,500.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida	1,500.00	Por evento

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas.

El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 90. El Municipio percibe recursos del Fondo General de Participaciones conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción I y artículo 6.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 91. El Municipio percibe recursos del Fondo de Fomento Municipal conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción II y artículo 6.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 92. El Municipio percibe recursos del Fondo Municipal de Compensaciones conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción IX y artículo 7 A.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 93. El Municipio percibe recursos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción VIII y artículo 7 B.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 94. El Municipio percibe recursos de I.S.R. sobre salarios, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción X y artículo 7 C.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 95. El Municipio percibe recursos de Participaciones por Impuestos Especiales, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción III y artículo 6A.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 96. El Municipio percibe recursos de Fondo de Fiscalización y Recaudación, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción VII y artículo 6D.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 97. El Municipio percibe recursos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción V y artículo 6B.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 98. El Municipio percibe recursos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción XI y artículo 6C.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 99. El Municipio percibe recursos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción X y artículo 6E.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 100. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 101. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 102. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de

México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Santo Domingo de Morelos Distrito de Pochutla, Oaxaca, indicado en el articulo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE MORELOS, DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio.	Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de impuestos en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio.	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio.	Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el municipio.	Programas de actualización a contribuyentes mediante condonación de recargos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio.	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico.	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a: derechos, productos y aprovechamientos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio.	Modernizar los programas informáticos de control de contribuyentes.	Integrar padrón de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio.	Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional.	Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los

		términos de esta ley y demás leyes aplicables.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio.	Orientación Fiscal.	Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.		

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		Año 2025	Año 2026
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**11,234,393.98**	**11,378,768.00**
A	Impuestos	2,000.00	2,500.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	7,000.00	7,000.00
D	Derechos	519,800.00	650,000.00
E	Productos	41,750.00	50,000.00
F	Aprovechamientos	0.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	10,663,843.98	10,669,268.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**53,660,231.47**	**54,684,002.00**
A	Aportaciones	53,660,229.47	54,684,000.00
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**64,894,625.45**	**66,062,770.00**
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto			2022	2023
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**13,384,076.85**	**12,376,356.79**
	A	Impuestos	0.00	1,600.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	168,260.00	757,904.01
	E	Productos	14,196.85	20,010.78
	F	Aprovechamiento	12,250.00	550,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	13,189,370.00	11,046,842.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**67,706,322.58**	**75,311,016.04**
	A	Aportaciones	42,706,322.58	50,311,016.04
	B	Convenios	25,000,000.00	25,000,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00

PODER LEGISLATIVO

3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**81,090,399.43**	**87,687,372.83**
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**64,894,625.45**
INGRESOS DE GESTIÓN			**570,550.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**2,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**7,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**519,800.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	199,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	320,700.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**41,750.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	41,750.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**64,324,075.45**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**10,663,843.98**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,934,395.73

PODER LEGISLATIVO

	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,556,011.90
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	329,304.94
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	210,462.10
	ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	114,947.45
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	425,399.75
	Impuesto sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	62,618.58
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,798.82
	ISR art. 126	Recursos Federales	Corrientes	15,903.71
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**53,660,229.47**
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	43,057,451.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	10,602,778.47
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	64,094,825.44	6,125,526.36	6,125,526.14	6,125,526.14	6,125,526.14	6,125,526.14	6,125,526.14	6,125,527.14	6,125,526.14	6,125,526.14	6,125,527.14	1,818,681.04	1,218,681.04
Impuestos	2,000.00	166.59	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.71
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.37
Impuestos sobre el Patrimonio	500.00	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	500.00	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
Contribuciones de mejoras	7,000.00	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.37
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	7,000.00	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.37
Derechos	519,800.00	43,316.67	43,316.67	43,316.67	43,316.67	43,316.67	43,316.67	43,316.67	43,316.67	43,316.67	43,316.67	43,316.67	43,316.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	199,100.00	16,591.67	16,591.67	16,591.67	16,591.67	16,591.67	16,591.67	16,591.67	16,591.67	16,591.67	16,591.67	16,591.67	16,591.67
Derechos por Prestación de Servicios	320,700.00	26,725.00	26,725.00	26,725.00	26,725.00	26,725.00	26,725.00	26,725.00	26,725.00	26,725.00	26,725.00	26,725.00	26,725.00
Productos	41,750.00	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,395.87
Productos	41,750.00	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,495.83	3,395.87
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	64,314,075.44	6,077,963.64	6,077,963.64	6,077,963.64	6,077,963.64	6,077,963.64	6,077,963.64	6,077,964.64	6,077,963.64	6,077,963.64	6,077,964.64	1,772,219.34	1,772,217.51
Participaciones	10,883,643.98	888,653.67	888,653.67	888,653.67	888,653.67	888,653.67	888,653.67	888,653.67	888,653.67	888,653.67	888,653.67	888,653.67	888,653.67
Aportaciones	53,660,229.47	5,189,309.97	5,189,309.97	5,189,309.97	5,189,309.97	5,189,309.97	5,189,309.97	5,189,309.97	5,189,309.97	5,189,309.97	5,189,309.97	883,564.67	883,564.92
Convenios	2.00	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	1.00	-	-
Programas Federales	1.00	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-
Programas Estatales	1.00	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 259

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 05 de febrero de 2025.

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.